

"LA BALOISE"

COMPANIA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

SOCIEDAD ANÓNIMA FUNDADA EN 1863 DOMICILIO SOCIAL EN BASILEA (SUIZA)
Capital Social: 10.000.000 de francos suizos — Desembolsados: 4.000.000

DELEGACIÓN DE CATALUÑA Y BALEARES.

Póliza núm. 12.688.

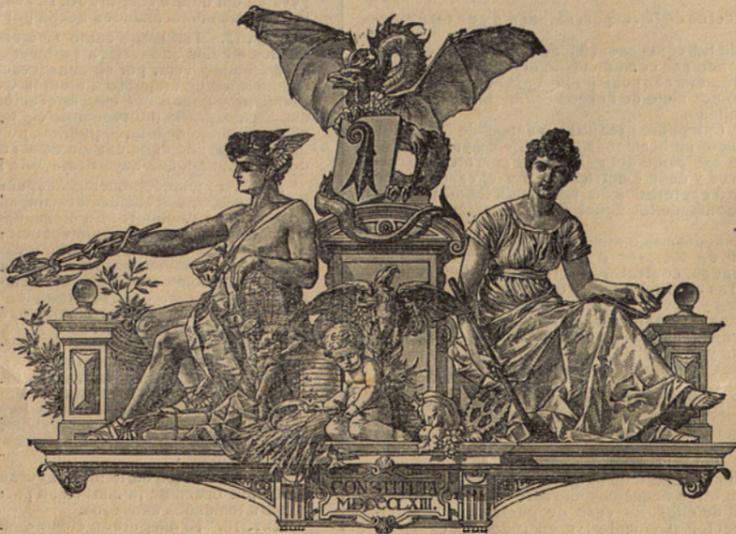
Riesgo común a la Póliza núm.

Riesgo contiguo a la Póliza núm.

Reemplazo de la Póliza núm.

Renovación de la Póliza núm. 10.267

Autorización del



CAPITAL PESETAS 4 0.000.

Prima neta anual 45 65

Timbre 2.- Registro 1.50

Situación del riesgo BARCELONA

Calle Salmerón, 239

Provincia Barña. -

Partido id. - - -

Fecha 21 Enero 1927. -

Duración DIEZ AÑOS.

Efecto 13 Enero 1927

Expiración 13 Enero 1937

AUTORIZADA EN ESPAÑA POR REAL ORDEN
DELEGACIÓN GENERAL PARA ESPAÑA: SAN SEBASTIAN
CALLE DE GARIBAY, NUM. 15

DELEGACIÓN DE CATALUÑA Y BALEARES - BALMES, 62 - BARCELONA
GERENTE: ENRIQUE COLOM CARDANY

CONDICIONES PARTICULARES

"LA BALOISE" asegura contra el incendio, bajo las condiciones generales al dorso y las particulares que a continuación se expresan:

a D. CARLOS FAUST. - - - - - profesión comercio. - - - - - vecino
de BARCELONA. - - - - - calle de Salmerón. - - - - - núm. 239. partido de Barña. - - - - -
provincia de id. - - - - - obrando por cuenta propia o de quien pertenezca la cantidad de pesetas
- - - - - : CUARENTA MIL: - - - - - sobre los objetos siguientes:

Núm. de orden por artículos	NATURALEZA Y SITUACIÓN DE LOS OBJETOS ASEGURADOS	CANTIDADES aseguradas por cada artículo		TIPO de prima por mil		IMPORTE de las primas	
		Pesetas		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1º.	DIEZ Y SIETE MIL QUINIENTAS PESETAS, sobre camas, colchones, mesas, sillas, butacas, sofás, armarios, perchas, espejos, ropa blanca y de color, de cama, mesa y de vestir, vajilla, batería de cocina, provisiones de boca y en general sobre cuantos muebles y efectos formen parte del mobiliario personal del Sr. Asegurado y su familia. -	17.500.		0.85		14.90	
2º.	DOCE MIL QUINIENTAS PESETAS, sobre tules, encajes, cachemires, alfombras, cortinajes, plata, estufas, objetos artísticos y cuadros de valor entre los cuales figuran cuatro del pintor Germán Roth, de Munich; uno de Valentín Zubiaurre; uno de Alfredo Rafols: un bodegón de Ferrer; tres retablos antiguos y varias acuarelas. - - - - -	12.500		1.10		13.75	
3º.	DIEZ MIL PESETAS, sobre una pianola, rollos de música y demás accesorios para la misma. - - - - -	10.000.		1.10		11.-	
	La Compañía responde también de los daños o desperfectos que a todo o parte de lo asegurado por la presente póliza pueda causar la explosión del gas, aún cuando a dicho accidente no le siga el incendio, mediante la sobre-prima de 0'15 por mil sobre el total asegurado de Pesetas. 40.000. - - - - -			0.15		6.-	
	SITUACIÓN DEL RIESGO: Todo cuanto se describe y asegurada por la presente póliza se halla o puede hallarse en el piso tercero puerta primera de un edificio-habita-	40.000.				45.65	288

El Sr. Asegurado declara que edificio asegurado, o que contiene los objetos asegurados, está construido de según se indica en la póliza, con pisos de y techos interiores de
- - - - - declara además que dicho edificio no está contiguo a ninguno de los riesgos mencionados en el artículo 8, y si sólo a - - - - - que no se ejercen en dicho edificio profesiones que aumenten el riesgo, sino la - - - - -
- - - - - y que no contiene géneros peligrosos.
El seguro está hecho por DIEZ AÑOS. - - - - - desde el día 13 Enero 1927. - - - - - al mediodía, mediante la prima arriba detallada, que importa la suma anual de pesetas CUARENTINUEVE CON QUINCE CENTIMOS. - - - - -
- - - - - que asegurado se obliga a pagar a LA BALOISE, así como los nuevos impuestos que se establecieren o los aumentos que sufrieren los actuales, el día 13 de Enero. - - - - - de cada año, bajo recibo talonario, y con arreglo al artículo 5 de las condiciones generales de esta Póliza.
Las condiciones impresas y manuscritas de la presente Póliza han sido convenidas y aceptadas por ambas partes PARA SER EJECUTADAS DE BUENA FE.
Hecha por duplicado en BARCELONA. - - - - - a veintiuno - de Enero. - - - - - de mil novecientos veintisiete. - - - - -

Asegurado,

POR LA COMPAÑIA:

DELEGACIÓN DE CATALUÑA
ENRIQUE COLOM CARDANY
GERENTE



ESPAÑA-7-5.000-IV-1828

"LA BALOISE"

COMPANIA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

SOCIEDAD ANÓNIMA FUNDADA EN 1863 & DOMICILIO SOCIAL EN BASILEA (SUIZA)

Capital Social: 10.000.000 de francos suizos — Desembolsados: 4.000.000

DELEGACIÓN DE CATALUÑA Y BALEARES.

Póliza núm. 12.688.

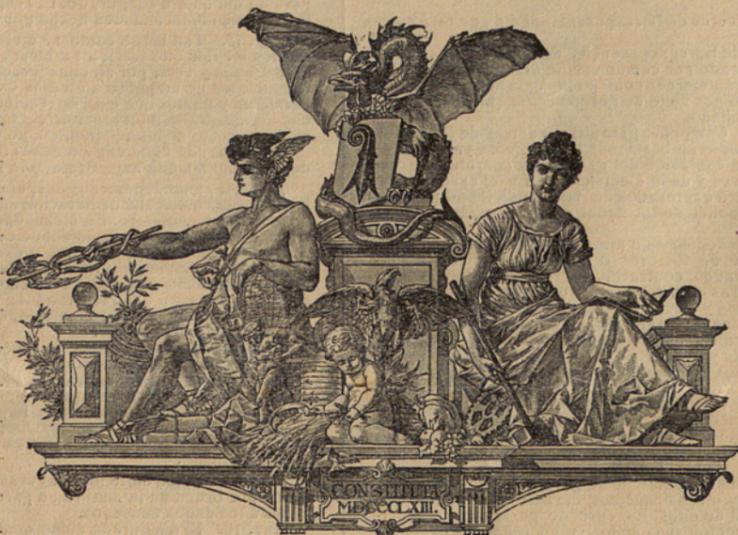
Riesgo común a la Póliza núm. _____

Riesgo contiguo a la Póliza núm. _____

Reemplazo de la Póliza núm. _____

Renovación de la Póliza núm. 10.267

Autorización del _____



CAPITAL PESETAS 40.000.

Prima neta anual > 45.65

Timbre 2.- Registro 1.50

Situación del riesgo BARCELONA

Calle Salmerón, 239

Provincia Barña.

Partido id.

Fecha 21 Enero 1927.

Duración DIEZ AÑOS.

Efecto 13 Enero 1927

Expiración 13 Enero 1937

AUTORIZADA EN ESPAÑA POR REAL ORDEN
DELEGACIÓN GENERAL PARA ESPAÑA: SAN SEBASTIAN
CALLE DE GARIBAY, NUM. 15

DELEGACIÓN DE CATALUÑA Y BALEARES — BALMES, 62 — BARCELONA
GERENTE: ENRIQUE COLOM CARDANY

CONDICIONES PARTICULARES

"LA BALOISE" asegura contra el incendio, bajo las condiciones generales al dorso y las particulares que a continuación se expresan:

a D. CARLOS FAUST. — profesión comercio. — vecino de BARCELONA. — calle de Salmerón. — núm. 239. partido de Barña. — provincia de id. — obrando por cuenta propia o de quien pertenezca la cantidad de pesetas CUARENTA MIL: sobre los objetos siguientes:

N.º de orden por artículos	NATURALEZA Y SITUACION DE LOS OBJETOS ASEGURADOS	CANTIDADES aseguradas por cada artículo		TIPO de prima por mil		IMPORTE de las primas	
		Pesetas		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
	Sumas anteriores..... ción, construido solidamente de piedra, cal y ladrillo, con la cunierta de tejas o terrado, compuesto de planta baja y varios pisos en alto y sito en esta ciudad de Barcelona, C/. Salmerón, señalado con el número doscientos treinta y nueve.	40.000.				45.65	
	.==.NOTA==. 1ª.- Queda convenido que la Compañia no responde de los deterioros parciales que puedan ocurrir a los cuadros asegurados por la presente póliza, ni tampoco de los que puedan resultar de la aproximación de una luz, de una reparación de dichos cuadros o en fin, de la acción del desecamiento; en una palabra, la Compañia solo se obliga a pagar los daños ocasionados por un incendio real y efectivo.						
	2ª.- Para la ejecución de la presente póliza, el Sr. Asegurado paga al contado, mediante recibo por separado, de la cantidad de <u>Ptas. 365.20</u> importe de ocho años de prima, quedando hecho el abano de la prima de <u>Ptas. 91.30</u> a titulo de descuento, sin que este pago anticipado pueda dar lugar a restitución alguna por parte de la Compañia, aún en el caso de que este seguro dejara de tener efecto antes de terminar el plazo fijado.						
	Capitales asegurados y prima neta	40.000.				45.65	
	Impuesto del timbre anual: 0,05 por 1.000 pesetas del capital asegurado.....					2.-	
	Derechos de registro					1.50	
	TOTAL A PAGAR ANUALMENTE.....					49.15	

El Sr. Asegurado declara que edificio asegurado, o que contiene los objetos asegurados, está construido de según se indica en la póliza, y que no contiene géneros peligrosos.

El seguro está hecho por DIEZ AÑOS. desde el día 13 Enero 1927. al mediodía, mediante la prima arriba detallada, que importa la suma anual de pesetas CUARENTINUEVE CON QUINCE CENTIMOS.

que asegurado se obliga a pagar a **LA BALOISE**, así como los nuevos impuestos que se establecieron o los aumentos que sufrieren los actuales, el día 13 de Enero. de cada año, bajo recibo talonario, y con arreglo al artículo 5 de las condiciones generales de esta Póliza.

Las condiciones impresas y manuscritas de la presente Póliza han sido convenidas y aceptadas por ambas partes PARA SER EJECUTADAS DE BUENA FE.
Hecha por duplicado en BARCELONA. a veintiuno de Enero. de mil novecientos veintisiete.

Asegurado,

POR LA COMPAÑIA:

DELEGACION DE CATALUÑA



Enrique Colom Cardany
GERENTE

PÓLIZA

CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La Compañía asegura contra el incendio, aunque éste provenga del fuego del cielo, o de la explosión de gas, o de los aparatos de vapor, los bienes muebles e inmuebles expresados en la presente Póliza.

También asegura en caso de incendio, y cuando se estipula en la Póliza, de los riesgos siguientes:

Del riesgo locativo, es decir, de los efectos de la responsabilidad a que está sujeto el asegurado como inquilino.

Del recurso de sus vecinos, es decir, de las consecuencias de toda acción que los vecinos pudieran ejercer contra el asegurado por comunicación del incendio.

Del recurso que esos inquilinos pudieran ejercer contra el asegurado propietario del inmueble en caso de incendio causado por vicio de construcción, falta de reparación o de conservación del edificio alquilado.

Mediante un suplemento de prima, la Compañía garantiza, además de los daños de incendio propiamente dicho, los que pudieran ocasionar a los objetos ya asegurados contra incendios, la caída del rayo, la explosión del gas, de los aparatos de vapor, de aire comprimido y de los explosivos y de la electricidad. En el caso de que estos seguros no hayan sido especialmente expresados en las condiciones particulares de la Póliza, la Compañía solo responde de los daños que se ocasionen por el incendio.

ART. 2. La Compañía no asegura los depósitos o almacenes y fábricas de pólvora, las fábricas de fuegos artificiales o de fósforos o papeles químicos, los billetes de banco, los títulos, efectos timbrados, contratos, escrituras y documentos de todas clases, los manuscritos, las barras de oro y plata y el dinero, las pedrerías y perlas finas, a no ser que estén montadas y sirvan para uso personal, o que estén comprendidas entre los objetos depositados en establecimientos públicos.

Tampoco responde de los tules, encajes, chales de cachemira, pieles, alhajas, medallas, plata labrada, cuadros, estatuas y generalmente todos los objetos raros, preciosos y de arte, muebles e inmuebles, sino cuando estén asegurados por cantidades especiales.

En ningún caso responde de los daños causados por huracanes, tempestades o toda otra clase de fenómenos meteorológicos que no sean el fuego del cielo.

Tampoco comprende el seguro de explosión de las calderas o de los aparatos de vapor, los daños de grietas y cisuras ocasionados a dichos aparatos por el desgaste o los golpes de fuego.

ART. 3. La Compañía excluye terminantemente de su garantía todos los daños de derrumbamiento, explosión, incendio u otros acaecidos durante erupciones volcánicas o terremotos, o por consecuencia de ellos. En caso de guerra civil, movimiento popular, motín, invasión, conspiración o complot, y en todos los casos de ocupación total o parcial, por tropas españolas o extranjeras, armadas o no armadas, de los edificios asegurados o que contengan los objetos asegurados, la Compañía no responde del incendio.

El seguro no garantiza los deterioros, cualesquiera que sean, proviniendo de la fermentación o vicio propio de la cosa asegurada, ni tampoco de las pérdidas que resulten de un defecto o accidente de fabricación; pero comprende los daños de incendio que éstos pudieran ocasionar. En ningún caso responde de los objetos extrañados o robados.

La Compañía no responde sino de los daños materiales expresamente garantizados por la Póliza que sufran los objetos asegurados, esto es, los que estén designados en la Póliza y no debe indemnización alguna por cambio de alineación, falta de locación o posesión, nulidad de arriendo, vacaciones o cesaciones de trabajo, ni por cualquier otra pérdida que no sea material.

Siendo el seguro un contrato personal, sólo se extiende en beneficio de las personas que lo tienen firmado.

Todas las excepciones arriba dichas se aplican también al seguro de los riesgos mencionados en los párrafos 3, 4, 5 y 6 del art. 1.

ART. 4. Las primas del seguro, comprendidos los derechos de timbre o de registro y repertorio y todos los demás impuestos establecidos o que se establecieron, se pagan en efectivo, al contado y por adelantado, cada año, en el domicilio y bajo recibo del representante apoderado que ha firmado la Póliza o de su sucesor.

La del primer año se paga en el momento de firmar la Póliza, cuando el seguro tiene efecto desde el día siguiente. En el caso de que el efecto sea diferido, la primera prima puede no ser pagada hasta la víspera del día en que principie la Póliza a surtir efecto; pero el coste de la Póliza y sellos se abonarán siempre e inmediatamente a la Compañía.

En todo caso, no empieza el seguro hasta las doce del día siguiente al en que la Compañía haya recibido del asegurado la primera prima, quedando, sin embargo, el asegurado obligado a satisfacer dicha prima desde el día de su vencimiento por haber firmado la Póliza correspondiente.

No obstante, el pago de la prima hecho antes de firmar la Póliza no obliga en manera alguna al proponente ni a la Compañía, quienes sólo quedan comprometidos después que la póliza ha sido firmada por ambas partes.

ART. 5. Las primas siguientes a las del primer año deben pagarse siempre al contado por adelantado, bajo recibo talonario y en la forma prevenida en la primera parte del art. 4, entendiéndose siempre devengadas por entero, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde el vencimiento. La cobranza de cualquier prima que la Compañía hiciera recaudar voluntariamente en el domicilio de los asegurados, no puede interpretarse como derogación de la anterior disposición, ni considerarse por ella obligada la Compañía a cobrar las primas sucesivas en el domicilio del asegurado. Sin que el pago de las primas se haya realizado, sea cualquiera la causa, y sin que se haya recogido por el asegurado el recibo talonario que lo justifique, ningún derecho le asiste, y nada puede reclamar a la Compañía por indemnización al ocurrir un siniestro. El pago de la prima, hecho durante o después que ha ocurrido el siniestro, no da derecho al asegurado a que se le indemnicen los daños que le hayan sido ocasionados. Sin embargo, se conceden al asegurado ocho días de plazo para satisfacer sus primas, transcurridos los cuales, la Compañía puede reclamarle su importe por todas las vías de derecho en el punto de residencia del Agente General o Subdirector, así como el reembolso de las costas y gastos que con tal motivo se le originen, incluso los de procurador, quedando siempre los objetos asegurados en garantía del pago de las primas devengadas. Esta reclamación, no obstante, ningún derecho da al asegurado en caso de siniestro, pues los efectos de la póliza, en cuanto a la indemnización, se hallan en suspenso mientras la prima queda en descubierto, después de transcurridos los ocho días de gracia, aunque no se haya entablado demanda judicial, y si se ha entablado, durante los trámites de la misma. Pero la Póliza vuelve a producir su efecto a las doce del día siguiente al en que el pago de las primas atrasadas y de los gastos, si los hubiese, haya sido satisfecho a la Compañía y aceptado por ella.

Interin no haya sido pagada la prima, la Compañía se reserva el derecho exclusivo de anular la Póliza por el tiempo que falte para la terminación del compromiso contraído en la misma, por una simple notificación o mediante el envío de una carta certificada. El asegurado, no obstante, viene siempre obligado al pago de la prima o primas vencidas por vía de indemnización.

ART. 6. La Póliza del seguro está redactada conforme a las declaraciones del asegurado.

La Compañía se limita a aplicar las primas según aquellas declaraciones. Nada puede, por lo tanto, reclamarse por parte del asegurado, después de un siniestro, fuera o en contra de las enunciacines contenidas en la Póliza, ni sobre objetos que no estén taxativamente consignados en ella.

El asegurado debe declarar y hacer mención en la Póliza, so pena de perder todo derecho a indemnización en caso de siniestro, si los objetos asegurados le pertenecen en todo o en parte, si es o no propietario del terreno en que está edificado el inmueble asegurado, si es usufructuario, acreedor, inquilino, apoderado, administrador, y, en fin, la calidad bajo la cual actúa. Deberá, bajo la misma pena, declarar si los objetos asegurados han sufrido anteriormente uno o varios siniestros, su importancia y el nombre de la Compañía aseguradora, si estaban asegurados.

Si se trata de un seguro por cuenta ajena, las excepciones y motivos de caducidad que pueden oponerse al firmante de la Póliza son igualmente aplicables a los terceros que pretendieren aprovecharse del beneficio del seguro.

ART. 7. En caso de muerte del asegurado, la Póliza continúa de derecho en favor de los herederos, que están obligados, por lo tanto y solidariamente, al pago de las primas, en caso de que se trate de bienes inmuebles; si lo asegurado fuesen bienes muebles, los herederos podrían optar por la continuación del seguro o por pedir su rescisión, abonando en este último caso, además de las primas vencidas y no satisfechas, el importe de la prima de un año como indemnización.

En caso de venta, bajo cualquier título que sea, o de donación de los objetos asegurados, el vendedor o el donante deberá imponer al nuevo propietario la obligación de continuar la Póliza, o, de no hacerlo, deberá pagar a la Compañía, además de la prima o primas devengadas, una indemnización igual a un año de prima, a título de daños e intereses, a cuyo pago viene asimismo obligado en caso de liquidación, cesación de comercio o venta al detall de los objetos asegurados.

En caso de muerte, de venta o donación, los herederos o los nuevos propietarios deben declarar su calidad en el plazo de un mes, a contar desde el día del fallecimiento, de la venta o de la donación, y hacer constar su declaración en la Póliza.

En caso de liquidación de Sociedad, de suspensión de pagos, de quiebra, de concurso de acreedores, voluntario o necesario, de insolvencia, de embargo o de secuestro de los bienes asegurados, el asegurado o sus derecho-habientes tienen la obligación de declarar, en el término de tres días, la liquidación, suspensión, quiebra, concurso de acreedores, insolvencia, embargo o secuestro, y de reclamar acta de su declaración por medio de un suplemento o apéndice a la Póliza, pagando, si se anula el contrato, la indemnización arriba mencionada.

En caso de disolución de Sociedad, cambio de razón social, donación, venta o traspaso de los bienes muebles objeto de contrato, el asegurado responderá del pago de las primas vencidas y no satisfechas y de una indemnización igual a la prima de un año a no ser que los nuevos adquirentes acepten expresamente la continuación del contrato.

ART. 8. La substitución o cambio de los objetos asegurados por otros iguales o de distinto género o especie, no comprendidos en el seguro, no anulará el contrato; pero no pudiendo la Compañía obligarse, sino en razón de un riesgo que le sea conocido por hallarse expresado en la Póliza, y siendo ella la única que puede graduar la mayor o menor gravedad de los riesgos, el asegurado está obligado a declararlo, a hacer mención su declaración en la Póliza y a pagar, si hay lugar a ello, un aumento de prima en los casos siguientes:

Antes de que se hagan en los objetos asegurados, o en los edificios que los contengan, substituciones, cambios, traslaciones o alteraciones de cualquier clase o naturaleza.

Antes de establecer en estos edificios una fábrica, industria, máquina de vapor, un teatro, una profesión o manipulación cualquiera que pueda aumentar los peligros del fuego.

Antes de introducir en ellos géneros, mercancías u objetos de otra naturaleza que los comprendidos en el seguro.

Si en una propiedad, contigua a la asegurada, existieren en el acto del seguro, o si después se elevasen, edificios cubiertos de tela alquitranada, fieltro embetunado, madera, paja u otra substancia vegetal; si hubiese o se estableciese después un teatro, una fábrica, maquinaria, industria o manipulación cualquiera, o si sobrevienen otros cambios que puedan aumentar las probabilidades de siniestro, el asegurado tiene la obligación de declararlo a la Compañía en el término de un mes, de hacer constar su declaración en la Póliza y de pagar, si hay lugar, una prima adicional.

ART. 9. Si el asegurado ha hecho garantizar antes o hiciese asegurar después de la fecha de la presente póliza los objetos que ahora asegura, por cualquier causa o cantidad que sea, por Sociedades mutuas a prima fija o por otros aseguradores, sea el que fuere su título o denominación, está obligado a declararlo inmediatamente y hacerlo mención en la Póliza.

Si el asegurado ha hecho garantizar antes o asegurarse después otros objetos distintos de los que constan en la Póliza, pero que formen parte del mismo riesgo, deberá declararlos también inmediatamente y hacerlo mención en la Póliza.

El asegurado debe justificar, además, si la Compañía lo exigiere, el seguro declarado por él, con la presentación de su título o Póliza.

ART. 10. Después de hechas las declaraciones prescritas en los artículos 7, 8 y 9, la Compañía se reserva el derecho de rescindir la Póliza por una simple notificación, o por carta certificada, y las primas vencidas y las pagadas quedarán a favor suyo.

A falta de dichas declaraciones en los plazos fijados, y de su mención o inserción en la Póliza, quedará suspendido el efecto del seguro, y el asegurado o sus representantes o causa-habientes no tendrán derecho, en caso de incendio, a indemnización alguna.

ART. 11. La Compañía se reserva el derecho de reducir en todo tiempo, y a su voluntad, el importe del seguro.

Si el asegurado no consiente inmediatamente en las reducciones deseadas por la Compañía, ésta puede rescindir la Póliza en todo o en parte, por carta certificada.

Después de la reducción o de la rescisión prevista en los dos párrafos precedentes, la Compañía restituirá la porción de prima pagada proporcionalmente al tiempo que falte por correr hasta el final de la anualidad y a la disminución hecha sobre el capital asegurado.

ART. 12. Toda omisión u ocultación, toda reticencia o cualquier falsa declaración de parte del asegurado, con el fin de aminorar el concepto del riesgo o de cambiar su objeto, anula los efectos del seguro, el cual queda nulo por sí mismo, aun en el caso en que la reticencia o falsa declaración no haya influido sobre los daños o la pérdida del objeto asegurado. El asegurado no puede prevalerse en ningún caso de la visita de las localidades hecha por los Agentes de la Compañía.

ART. 13. Tan luego como se manifieste el fuego, el asegurado debe emplear todos los medios que estén a su alcance para detener sus progresos, salvar los objetos asegurados y velar por su conservación; y si con este motivo hubiese necesidad de trasladarlos de un punto a otro, la Compañía abonará, previa justificación, los desperfectos y gastos que esta operación origine; pero no se obliga a satisfacer cantidad alguna por la intervención de bomberos o cualesquiera otras personas, cuyos auxilios, como de interés público, no van a cargo suyo.

El asegurado debe dar inmediatamente parte del acontecimiento al representante de la Compañía que haya firmado la Póliza o a su sucesor.

ART. 14. Inmediatamente después del incendio o explosión, debe el asegurado hacer a sus costas una declaración ante el Juez municipal o el alcalde del lugar donde ha ocurrido el siniestro. En dicha declaración se indicará la fecha exacta del siniestro, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios tomados para contrarrestar sus efectos, así como todas las circunstancias que lo hayan acompañado, expresando también en ella la naturaleza y el valor aproximativo de los daños. De dicha declaración se enviará sin demora una copia legalizada al agente arriba citado. El asegurado está obligado también a presentar en seguida un estado detallado, por duplicado, certificado por el mismo, de los objetos incendiados, averiados y salvados, con indicación de su valor.

Si en el término de quince días después del siniestro el asegurado no hubiese presentado todos los documentos prevenidos en el presente artículo, quedará privado de todos sus derechos contra la Compañía, a no ser que pruebe la imposibilidad absoluta de haber podido efectuarlo.

Por su parte la Compañía se compromete a personarse por medio de su perito en el lugar del siniestro y comenzar la peritación en el plazo máximo de un mes, contando desde la fecha en que el asegurado haya entregado los documentos exigidos en este artículo.

ART. 15. Si los edificios asegurados por la Compañía se deteriorasen o derrumbasen por orden de la Autoridad para cortar o detener el fuego, la Compañía reembolsará los daños causados.

ART. 16. El asegurado como demandante, está obligado a justificar por sus libros de comercio, si es comerciante o industrial, con documentos, por los restos y vestigios y por todos los medios comprobatorios, a la Compañía, o al representante a quien compete, la existencia y el valor de los objetos asegurados en el momento del siniestro, así como la realidad, naturaleza e importe de los daños sufridos por el. La Compañía puede exigir el juramento del asegurado en la forma que prescribe la ley.

El asegurado que exagere a sabiendas el importe de los daños; el que suponga destruidos por el fuego objetos que no existían en el acto del siniestro; el que oculte o substraiga el todo o parte de los objetos salvados comprendidos como tales en sus libros y documentos, si es comerciante o industrial, el que emplee, como prueba para justificar los daños, medios o documentos engañosos o fraudulentos, y, en fin, el que voluntariamente o por imprudencia grave haya causado el incendio de los objetos asegurados, quedará privado enteramente de todo derecho a indemnización y la Compañía será facultada para rescindir todas cuantas Pólizas hubiese contraído con el mismo asegurado.

ART. 17. Los daños causados por el fuego o por las explosiones especialmente garantidas se aprecian amistosamente, o se avalloran, después de una averiguación o tasación contradictoria, por dos peritos, elegidos uno por cada parte, sea en el lugar del incendio, sea en otro sitio; en caso de no avenirse éstos, después de leyant un acta de desacuerdo en la peritación, nombrarán a un tercero, y los tres obrarán entonces en común y a mayoría de votos. Cuando el asegurado no nombre su perito a la presentación del de la Compañía, será designado este por el Juez de primera instancia de la población en que se haya firmado la Póliza. Cuando los dos peritos designados no estén de acuerdo sobre la elección del tercero, firmarán un acta de desavenencia, y entonces será nombrado este por el Juez de primera instancia de la población en que haya sido firmada la Póliza, a ruego de la parte más diligente, debiendo dicho tercero obrar también en común con los dos peritos designados por las partes y a mayoría de votos. Las partes pueden exigir, respectivamente, que el tercer perito sea nombrado de fuera del pueblo en que vive el asegurado. Estos peritos no están sujetos a trámite alguno judicial.

El nombramiento de los peritos, su informe o tasación, y cualquiera otra operación hecha con el objeto de llegar al conocimiento exacto de los daños, no implica renuncia ni abandono de ninguno de los derechos que corresponden a la Compañía con arreglo a esta Póliza, y especialmente por haber incurrido el asegurado en alguno de los casos de nulidad estipulados en las presentes condiciones generales.

En todo caso, cada una de las partes paga los gastos del perito nombrado por ella; los gastos del tercer perito, si hay lugar a tercería, son de cuenta y mitad entre el asegurado y la Compañía; pero si hubiera exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, este será el único responsable de ellos, además de la penalidad establecida en el art. 16, párrafo 3.º, de las condiciones generales de esta Póliza.

Hasta tanto que la tasación amigable o el reconocimiento pericial haya terminado, el asegurado no podrá intentar acción alguna judicial contra la Compañía.

En todo caso los gastos de reconocimiento pericial y tasación son por cuenta y mitad entre el asegurado y la Compañía.

ART. 18. El seguro no puede ser jamás objeto de lucro ni de especulación para el asegurado; sólo se garantiza la indemnización de las pérdidas materiales y justificadas que ha experimentado en los objetos asegurados; por consiguiente, ni las sumas aseguradas, ni las primas recibidas, ni las asignaciones y estimaciones contenidas en la Póliza pueden ser invocadas ni opuestas por el asegurado como reconocimiento o prueba de la existencia y del valor de los objetos asegurados, sea en el acto del seguro o en el del incendio.

Como consecuencia de esto:

a) Los inmuebles, incluyendo en ellos los cimientos y las cuevas, y sin comprender el valor del solar, deben ser justipreciados según el valor de las construcciones, rebajando la diferencia entre lo nuevo y lo viejo y el producto de los materiales de desecho; determinando después el valor que en venta tenían esos inmuebles en el momento del siniestro, cuyo valor es la única base para liquidación de daños.

Cuando el inmueble esté edificado sobre terreno ajeno y se haya hecho constar así en la Póliza, la indemnización debida se empleará en la reparación o nueva construcción en el mismo terreno del edificio siniestrado, haciendo entregas mensuales de la indemnización al asegurado, en relación con la obra ejecutada. Si el asegurado no hiciese las reparaciones o construyese de nuevo en el mismo sitio y en la misma forma, en el término de un año, la indemnización se reducirá al valor que los materiales de los edificios destruidos hubieran tenido en caso de derribo.

b) El mobiliario personal y el industrial, deben ser justipreciados según su valor en el momento del siniestro, teniendo en consideración el tiempo que llevan de uso y demérito que hayan tenido.

c) Los efectos, géneros y mercancías, deben evaluarse por el precio de costo en el punto donde ocurrió el siniestro, el día del siniestro; y cuando se trate de existencias en fábricas, por el coste de fabricación; con exclusión, en ambos casos, de toda ganancia.

ART. 19. Si de la tasación amigable o del reconocimiento pericial resultase que el valor de los objetos asegurados era inferior a la cantidad asegurada, el asegurado no tendrá derecho más que al reembolso de la pérdida efectiva y probada.

Si, por el contrario, se reconociese que el valor de los objetos asegurados por la Póliza excedía en el acto del incendio a la cantidad asegurada, el asegurado quedaría, en tal caso, su propio asegurador por el exceso, y como tal, soporta la parte que le corresponde proporcionalmente en los daños.

Si hay varios aseguradores, y si las declaraciones prescritas por el primer párrafo del art. 9, han sido mencionadas en la Póliza, la Compañía soportará en caso de incendio la parte que le corresponda en proporción a la cantidad asegurada por ella, y con arreglo a las cláusulas de la presente Póliza.

La Compañía no está obligada, en caso alguno, a pagar más que la cantidad asegurada por ella, y su parte de gastos del reconocimiento pericial.

ART. 20. El asegurado no puede hacer ningún abandono total ni parcial de los objetos asegurados, averiados o no averiados.

La Compañía puede tomar por su cuenta, en todo o en parte, y por el precio de tasación, los objetos salvados y los materiales procedentes de los edificios siniestrados.

Puede, asimismo, en los plazos determinados amigablemente o por dicho de los peritos, hacer reparar o reconstruir los edificios dañados o destruidos por el siniestro. Del mismo modo puede hacer componer o reemplazar en especie, por completo o por partes, los objetos averiados o destruidos.

Una vez terminada la estimación pericial, el salvamento, aun en caso de contestaciones, queda por cuenta y riesgo del asegurado, quien es solo responsable de los daños que pudiera experimentar ulteriormente.

ART. 21. El seguro de riesgo locativo está basado sobre el valor total de los edificios cuando estos se hallan ocupados por un solo inquilino, y en tal caso, los daños causados por el incendio se arreglan conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19.

En el caso de que haya varios inquilinos, el seguro del riesgo locativo tiene por base el precio del alquiler.

Si el inquilino ha asegurado una suma igual, por lo menos, a quince veces el importe anual de su alquiler, la Compañía responde por él de la totalidad del daño hasta el completo de la cantidad asegurada.

Si no ha hecho asegurar más que una cantidad menor, la Compañía responde del daño únicamente en la proporción que existe entre la cantidad asegurada y la que resultare del importe de quince años de alquiler.

ART. 22. Por el solo hecho de la presente Póliza y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título o mandato, la Compañía queda subrogada en todos los derechos, recursos y acciones del asegurado, contra todas las personas garantes o responsables del siniestro, bajo cualquier título o por cualquier causa que lo sean, y aun contra los aseguradores, si los hubiera.

El asegurado consiente expresamente a esta subrogación, y estará obligado, si fuere requerido al efecto, después del pago de la indemnización, a reiterarla en su recibo, por acta notarial o por contrato privado.

Si el fuego se comunica de un edificio asegurado por la Compañía a otro que ella asegure igualmente, renuncia ésta a ejercer su recurso contra el asegurado de cuyo edificio se hubiese comunicado el incendio.

ART. 23. Practicada la liquidación del importe de los daños con arreglo a las condiciones de la Póliza, la cantidad que resulte fijada para la indemnización, una vez consentida y aceptada por la Compañía, se paga sin intereses diez días después de esta aceptación, en efectivo, en la Agencia general o Subdirección en que se ha firmado la Póliza.

Si la Compañía notificase al asegurado alguna oposición al pago de la cantidad tasada por los peritos, la decisión de estos no será título ejecutivo contra ella aun cuando fuese dada ante notario o reconocida y confesada judicialmente, hasta después de una sentencia judicial que resuelva en firme la oposición notificada.

La Compañía después de un siniestro, cualquiera que sea la importancia del daño, puede anular la Póliza en todo o en parte por medio de una simple notificación.

Puede también, en este caso, rescindir las demás Pólizas que hubiera suscrito al mismo asegurado. Siendo así, las primas recibidas, según la Póliza a la cual ha correspondido el siniestro, quedan de pertenencia de la Compañía, y las primas de las demás Pólizas se reembolsarán a prorrata del tiempo que falte por transcurrir hasta completar el año en curso.

ART. 24. Las acciones que competen al asegurado para exigir a la Compañía el pago de los daños asegurados, prescribirán en los términos que fijase el Código de Comercio con arreglo a lo prevenido por R. O. de 23 de Octubre de 1922.

ART. 25. Toda contestación entre el asegurado y la Compañía, excepto las disposiciones referidas en el párrafo primero del art. 5, se ventilarán ante el Tribunal civil ordinario del punto donde esté establecido su domicilio legal en España, actual mente en San Sebastián, sometiéndose ambas partes a la jurisdicción de los Tribunales españoles, con renuncio de su fuero, si lo tuvieran.

ART. 26. El asegurado no podrá hacer cesión a otra persona, después de ocurrido el siniestro en todo o parte de los objetos asegurados por la Compañía, de su crédito y acción para reclamar de la misma el reembolso de los perjuicios ocasionados por el siniestro, y en el caso de que la hiciese, será nula la cesión.